

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO – REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAUEL EDUARDO CASTILLO CAICEDO

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD – SUBSECCIÓN “D” DESPACHO DEL SEÑOR
MAGISTRADO LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.**

MANUEL EDUARDO CASTILLO CAICEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 87.431.931 de Barbacoas (Nariño), con tarjeta profesional de abogado No 161.377 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **DIEGO ALEXANDER SANDOVAL BEDOYA**, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.219. 618 de Soacha (Cundinamarca), de conformidad con el poder conferido; quien es la parte demandante dentro del proceso con radicación No **11001333503020170018501**, debidamente reconocido en el referido proceso, promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Oral –Subsección “D”, despacho del señor Magistrado sustanciador Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, o quien haga sus veces, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2017, mediante acto administrativo contenido en la Resolución No 057 del mismo mes y año, el señor Brigadier General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO – otrora Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, al señor DIEGO ALEXANDER SANDOVAL BEDOYA, quien hasta esa fecha fungía como Subintendente en servicio activo de la Policía Nacional.
2. Por considerar ilegal el acto de retiro, previo el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, el señor DIEGO ALEXANDER SANDOVAL BEDOYA, mediante apoderado judicial promovió demanda administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. La mencionada demanda fue repartida al JUZGADO TREINTA (30) SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ, quien con fecha 14 de septiembre de 2018 profirió sentencia de primer grado desestimando las súplicas de la demanda, sentencia que me fue notificada el día 17 del mismo mes y año.

4. La citada sentencia fue recurrida en alzada el día 28 de septiembre de 2018 y mediante auto del 16 de octubre de 2018, el aquo concedió el recurso impetrado y en la misma fecha notificó por estado la mencionada decisión.
5. En virtud del recurso de apelación, mediante Oficio No1376 JDGP, del 24 de octubre de 2018, el proceso junto con el recurso de apelación fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento y decisión correspondiente.
6. El día 30 de octubre de 2018, el proceso le fue repartido al despacho del honorable Magistrado LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA de la Sección Segunda- Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y radicado con el número **11001333503020170018501**, para su conocimiento y decisión.
7. Mediante auto del 23 de noviembre de 2018, el despacho del Magistrado sustanciador admite el recurso de apelación y corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegatos de conclusión.
8. El día 11 de enero de 2019, el doctor **JOSÉ ARMANDO RIVAS RENTERÍA**, quien fungía como apoderado judicial del demandante, me substituyó el poder a él conferido, memorial que fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 13 del mismo mes y año.
9. El día 17 de enero de 2019, ingresa al despacho del Magistrado sustanciador, memorial contenido de la substitución de poder y mis datos de notificaciones.
10. Con fecha 21 de febrero de 2019, el despacho del señor Magistrado sustanciador, doctor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, emite FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA mediante el cual se revoca la sentencia apelada y en su lugar, se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.
11. El día 10 de junio de 2020, me fue notificada electrónicamente la sentencia de segunda instancia.
12. No resulta comprensible lógicamente ni jurídicamente, que el Tribunal, para notificar una providencia demore aproximadamente dieciséis (16) meses como ocurrió en el presente caso; máxime cuando para la fecha del proferimiento de la sentencia de segunda instancia, en el país aún no se había detectado ni siquiera el primer caso de contagio por la pandemia del Covid 19.
13. Una vez notificado de la sentencia de segunda instancia, esperé que bajara el proceso al aquo, para su cabal obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el superior, con fundamento en lo

dispuesto en el numeral 6 del artículo 247 del CPACA, que literalmente prescribe "En la sentencia se ordenará devolver el expediente al Juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento". Y de esa manera, poder obtener las copias de la sentencia debidamente autenticadas y con la correspondiente constancia de ejecutoria y que, las copias prestan mérito ejecutivo y a su vez, tramitar ante la entidad demandada, la correspondiente solicitud de cumplimiento de la sentencia y pago de las prestaciones económicas en favor del demandante.

14. En vista de que el proceso nunca fue devuelto al aquo, con fecha 28 de julio de 2020, en plena pandemia, radiqué electrónicamente una solicitud de expedición de copias autenticadas de la sentencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "D", con la correspondiente constancia o certificación de ejecutoria y de que, las copias prestan mérito ejecutivo; solicitud que, al hacer la trazabilidad de la misma, en efecto fue recibida por el despacho destinatario, así:

15. Envié al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "D"- despacho del Magistrado Sustanciador, Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020, mediante el cual, se solicitó por escrito las copias autenticadas de la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de febrero de 2019, con constancia o certificación de ejecutoria y de que, las mismas PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

16. Prueba de la recepción de la solicitud de las copias de la sentencia con constancia de ejecutoria y de que, las mismas prestan mérito ejecutivo, es que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, me envía los siguientes correos electrónicos: Correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual el Tribunal informa lo siguiente "Se informa que, para dar trámite a su solicitud, debe cancelar el arancel judicial de (\$ 6.800) en la cuenta corriente del Banco Agrario No 3-082-00-00636-6, y luego agenda una cita por este medio para que tome y aporte las copias que desea se expidan de forma auténtica".

17. En tal virtud, el día 3 de agosto de 2020, realicé la señalada consignación del arancel judicial por valor de \$ 6.880 y en la misma fecha se allegó mediante correo electrónico constancia de la consignación al Tribunal, conforme se puede apreciar en el aplicativo consulta de procesos.

18. Con fecha 3 de agosto de 2020, el Tribunal, mediante correo electrónico informa lo siguiente: "Señor usuario, se informa que éste correo es exclusivo para la radicación de memoriales correspondientes a los procesos de la Secretaría de la Sección Segunda- Subsección "D", por lo anterior, y para dar trámite a otro tipo de actuación, deberá dirigir su comunicación al correo electrónico de la dependencia respectiva. Para lo cual debe remitirse a la circular No C018 del 30 de junio de 2020. Tenga presente que los correos electrónicos que ingresen después de las 5:00 PM se tienen por presentados y radicados al siguiente día hábil.

Aquellos memoriales de procesos que no pertenezcan a esta subsección se entenderán por no recibidos, por lo cual se sugiere enviar los memoriales a los correos correspondientes, a las secciones y subsecciones a las cuales pertenezcan los procesos. (Comunicado firmado por: Camilo Andrés Orozco Ardila- Escribiente Sección Segunda- Subsección "D").

19. Correo electrónico de fecha 12 de agosto dirigido por el suscrito apoderado, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se indica. *Cordial saludo.*

El honorable despacho, mediante correo de fecha 03 de agosto del año en curso, enviado a las 15:31 horas, responde a solicitud previa, donde informa que la dirección donde están llegando mis solicitudes, es la **SECRETARIA DE LA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D** del Tribunal.

A la vez, extrañamente me manifiesta, que debo enviar los correos a la oficina correspondiente, conforme las indicaciones de la circular C018 del 30 de junio del 2020.

Por ello, acudí nuevamente a la circular que gentilmente el despacho indica, al igual que, a la sentencia de Segunda instancia, **corroborando una vez más, que no existe equivocación alguna en punto del destinatario.**

Así las cosas, en vista de que, a la fecha no ha sido posible obtener copia autenticada de la sentencia de segunda instancia proferida por su honorable despacho, y una vez cancelado el arancel judicial correspondiente, **SOLICITO, DE MANERA RESPETUOSA, ME SEA ASIGNADA FECHA Y HORA, FIN ACERCARME AL DESPACHO, PARA LA TOMA DE COPIAS SOLICITADA.**

Notificaciones a los correos electrónicos: armando.rivas14@hotmail.com
cas.te.m@hotmail.com

Del señor Magistrado,

Atentamente.

MANUEL EDUARDO CASTILLO CAICEDO

Apoderado parte actora.

Enviado desde Correo para Windows 10

20. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, responde lo siguiente: *"Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion*

21/08/2020 14:22

Para: MANUEL EDUARDO CASTILLO

21/08/2020 14:22

buenas tardes,

el correo al que se refiere es una respuesta automática, que como su nombre indica, se genera automáticamente cuando se allega cualquier correo a este buzón.

su solicitud ya se encuentra registrada, y pendiente de trámite, el cual se dará según la disponibilidad humana de los servidores de esta secretaría y el volumen de solicitudes similares que existan a la fecha.

cuando las copias se encuentren listas encontrara una anotación en el aplicativo "consulta de procesos" llamada "copias autorizadas" que significara que están listas para su retiro. en ese momento deberá solicitar cita para tal fin. (Negrillas fuera de texto original)

21. Lamentablemente, desde la fecha de la primera solicitud hasta la fecha de hoy, han transcurrido más de tres (3) meses y aún no aparece la anotación "Copias autorizadas" en el aplicativo consulta de procesos de la página de la rama judicial; lo que en una sana interpretación, indica que no han sido autorizadas las copias solicitadas.
22. Correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, dirigido por el suscrito, en el cual se indica. Cordial saludo. Con fecha 12 de agosto del año en curso, solicité a su digno, me fuera agendada cita para obtención de copias de la sentencia de segunda instancia, previo anexo del pago del arancel judicial.

Con fecha 21 de agosto, el despacho genera un correo automático, donde se me indica que, "Cuando las copias se encuentren autorizadas, al consultar el proceso debe registrar la nota "autorización de copias", a partir de ese momento me corresponde agendar la cita para la obtención de copias".

23. Dada la imposibilidad de la autorización de las copias solicitadas, envié un nuevo correo del siguiente tenor literal. El día de hoy 08 de septiembre del 2020, verifiqué el proceso en el sistema por última vez, pero aún no se han autorizado las copias. Como su señoría puede verificar, en el historial del proceso registrado en el sistema, el comprobante de pago de expensas judicial se allegó el 03 de agosto del 2020. Por ello, en vista, que a la fecha no ha sido posible obtener copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por su honorable despacho y una vez cancelado el arancel judicial correspondiente, **SOLICITO, NUEVAMENTE DE MANERA RESPETUOSA, ME SEA ASIGNADA FECHA Y HORA, FIN ACERCARME AL DESPACHO, PARA LA TOMA DE COPIAS SOLICITADA.**

Notificaciones a los correos electrónicos: armando.rivas14@hotmail.com
cas.te.m@hotmail.com

Del señor Magistrado,

Atentamente.

MANUEL EDUARDO CASTILLO CAICEDO

Apoderado parte actora.

Enviado desde Correo para Windows 10

24. A la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, gracias a la conducta incuriosa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha sido posible obtener las copias solicitadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

El comportamiento negligente del Tribunal administrativo de Cundinamarca, constituye una clara violación a los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por las razones que pasan a explicarse a continuación:

Debido Proceso: Se viola este derecho en la medida, que por incuria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Oral-Subsección "D"- despacho del señor Magistrado sustanciador Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, o quien haga sus veces, al no expedirme copia autenticada del fallo de segunda instancia, con su correspondiente constancia de ejecutoria y de que las copias prestan mérito ejecutivo, el derecho de mi representado se vuelve nugatorio en punto de su materialización, puesto que sin las mencionadas copias de la sentencia me es imposible solicitar ante la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia con el fin de materializar su reintegro y el pago de las prestaciones económicas que le fueron reconocidas; de otra parte, constituye una dilación injustificada la no autorización de las copias solicitadas, contrariando de esta manera lo dispuesto por el artículo 29 superior en punto del debido proceso.

Acceso a la administración de justicia: Se viola este derecho en la medida, en que si bien es cierto la sentencia me fue notificada por medios electrónicos, no se ha podido realizar el procedimiento administrativo ante la entidad demandada (Policía Nacional) para efectos de lograr el cumplimiento y pago de las prestaciones judicialmente reconocidas, dado que para ello, se requieren copias autenticadas de la misma, con constancia de ejecutoria y de que prestan mérito ejecutivo, las cuales no se han podido obtener, pese a las reiteradas peticiones elevadas al Tribunal.

La jurisprudencia reciente del Honorable Consejo de Estado, ha sido lo suficientemente clara en este sentido, frente a las peticiones presentadas a los jueces, cuyo incumplimiento, resulta violatorio de los derechos fundamentales invocados supra. La Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A" del Consejo de Estado, con ponencia del entonces Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, al respecto precisó lo siguiente: "(...)DERECHO DE PETICION – Autoridades judiciales / DERECHO DE PETICION ANTE JUECES – Eventos de procedencia / SOLICITUDES EN ACTUACION JUDICIAL – Omisión

en su respuesta vulnera el debido proceso y no el derecho de petición / EXPEDICION DE COPIAS AUTENTICAS DE PROVIDENCIA JUDICIAL – Su omisión vulnera el debido proceso no el derecho de petición En cuanto al derecho de petición ante autoridades judiciales, se ha sostenido de tiempo atrás que por regla general los procesos que ante estos se adelanten cuentan con procedimientos expresos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de estos que las solicitudes elevadas por las partes deben resolverse, y no a través del derecho de petición. No obstante, se ha aceptado que pueda ejercerse el derecho de petición ante los jueces, por ejemplo, en asuntos administrativos a su cargo, y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y, de no hacerlo, desconocen esta garantía fundamental. Dijo la Corte Constitucional que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”. (...) Como se indicó, las actividades del juez están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en temas relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales. En consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la materia, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes intervinientes en una actividad jurisdiccional, no transgreden el derecho fundamental de petición, sino al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en la medida en que “dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P. Arts. 29 y 229)”. Sobre las solicitudes de copias en actuaciones judiciales, el numeral 7º del artículo 115 del C.P.C. establece que: “las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”, por lo tanto, la decisión de expedir las copias al estar regulada por el ordenamiento procesal, no es posible asimilarla a aquellas en las cuales su resolución se contrae a la aplicación de las normas propias de los actos de la administración a través del derecho de petición. En ese estado de cosas, no puede hablarse de violación al derecho de petición, no porque este derecho no pueda ejercerse ante los funcionarios judiciales, como se dejó visto, sino porque la solicitud de expedición de copias formulada se debió tramitar de conformidad con las normas antes citadas, por ser un trámite específicamente regulado para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandante. Según la norma, y así lo acepta el propio Tribunal accionado, lo procedente en estos casos es que el funcionario judicial ordene la expedición de las copias mediante auto dentro del término previsto en el artículo 124 del C.P.C. y que, una vez canceladas las expensas correspondientes por cuenta del interesado, el secretario firme las copias y las entregue, pues la garantía se cumple no sólo con la expedición de las copias, sino con la entrega de las mismas. En consecuencia, la respuesta a la solicitud del demandante debió indefectiblemente darse mediante auto que ordenara la expedición de las copias, actuación que no se dio. (...) Teniendo en cuenta que la petición del actor no se centra en una actuación netamente administrativa, se repite, se descarta la trasgresión del derecho de petición, empero, no cabe duda que en las condiciones anotadas, se vulnera el derecho al debido proceso del demandante, en cuanto no se dispusieron los actos procesales tendientes a lograr de manera oportuna el cometido, que era la expedición de las copias y su autenticación, sino que las respuestas fueron informales y de manera verbal por funcionarios intermediarios a quienes no competía en últimas emitir las, y sólo se elaboró una respuesta luego de haber sido notificado el Tribunal del proceso de tutela en su contra, lo cual es a todas luces violatorio del mencionado derecho del demandante (...).”

COMPETENCIA

De conformidad con lo normado por el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho” tal y como quedó modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, el cual establece:

(...).

Numeral 5 “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”. Señores Magistrados del Consejo de Estado, son ustedes los competentes para conocer y fallar la presente acción de tutela, por ser el superior funcional, toda vez que la presente ACCIÓN DE TUTELA está dirigida en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Oral- Subsección “D”, despacho del Magistrado sustanciador Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA o quien haga sus veces.

SOLICITUD

Con todo comedimiento, solicito al Honorable Consejo de Estado, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia, se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Oral- Subsección “D” despacho del Magistrado sustanciador Dr. Luis Alberto Álvarez Parra o quien haga sus veces, proceda a AUTORIZAR las copias autenticadas solicitadas, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, subsiguientes a la notificación del fallo de esta tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse como tales, los siguientes: artículos 29 y 86 de la Constitución Política; artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho” tal y como quedó modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y demás normas concordantes.

PRUEBAS APORTADAS

Ténganse como pruebas, los siguientes documentales:

- Correo electrónico del 28 de julio de 2020 mediante el cual se formuló la solicitud de copias autenticadas de la sentencia de segunda instancia, calendada 21 de febrero de 2019.
- Correos electrónicos de fechas 28 julio y del 30, de julio de 2020,
- Fotocopia simple de la consignación de fecha 3 de agosto de 2020 por valor de \$ 6.800, correspondientes al arancel judicial indicado por el Tribunal.
- Correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2020 por medio del cual se allegó la consignación aludida.
- Correos electrónicos del 12 y 21 de agosto de 2020
- Correo electrónico del 21 de septiembre de 2020
- Impresión del Pantallazo de la página de la Rama Judicial, en el que consta la trazabilidad de la petición referida, advirtiéndose que, a la fecha de presentación de la presente tutela no se ha autorizado la expedición de las copias solicitadas.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas aportadas y poder conferido por mi representado.

PRUEBAS SOLICITADAS

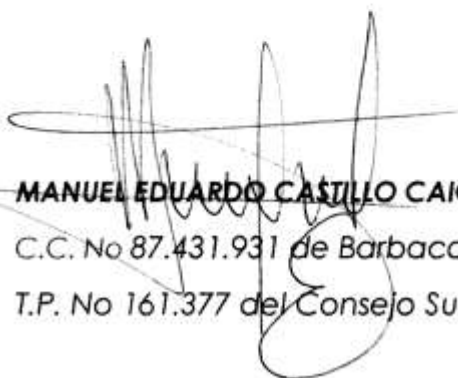
Solicito al Honorable Consejo de Estado, si lo considera necesario, oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "D"- despacho del Magistrado sustanciador Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, o quien haga sus veces, a efectos de que allegue con destino a la presente tutela, la totalidad de los antecedentes relacionados con el trámite dado a la solicitud de copias de la sentencia de segunda instancia, incluyendo un pantallazo de la página de la Rama Judicial.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones o comunicaciones en la secretaría del despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 13 No 13 – 24, oficina 410, edificio Lara de la Ciudad del Bogotá D.C; correos electrónicos: **armando.rivas14@hotmail.com** /**cas.te.m@hotmail.com**; celular 312 – 414 59 32.

De los señores Magistrados,

Cordialmente,



MANUEL EDUARDO CASTILLO CAICEDO

C.C. No 87.431.931 de Barbacoas (Nariño)

T.P. No 161.377 del Consejo Superior de la Judicatura